

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**AGUSTIN SANTOS
MOLINA**
Apelado

v.

EDGAR SOTO
Apelante

KLAN201700573

Apelación
*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
CD 2015-382

Sobre:
Cobro de Dinero por
Incumplimiento de
Contrato de
Arrendamiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

Compareció ante este Tribunal el señor Edgar Soto (peticionario) mediante recurso de apelación. Nos solicita que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Vega Baja (TPI, foro primario o instancia) declarando no ha lugar la moción de desestimación presentada por éste.¹

En vista de que el dictamen aquí recurrido constituye realmente una Resolución Interlocutoria, lo acogemos como un recurso de *certiorari*, sin embargo ya que el mismo se presentó tardíamente, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este Foro conforme al recurso presentado son los siguientes:

¹ Aunque el petionario indica que recurre de varias órdenes, lo correcto es que solo recurre de la denegación de la moción de desestimación presentada. Las órdenes a que hace referencia son las relacionadas a la Réplica, Dúplica y Oposición a Dúplica presentadas en relación a la moción solicitando desestimación. Apéndice Recurso, págs. 36-40

Agustín Santos Molina (recurrido) presentó contra del peticionario una demanda en cobro de dinero el 20 de mayo de 2015. Alegó que como representante de la *Sucesión de Ermitaño Molina* había suscrito desde el 1 de junio de 2004, un contrato de arrendamiento con el peticionario sobre un local comercial por un canon de arrendamiento de \$1,000 mensuales el primer año, \$1,050 desde el segundo año y \$1,100 a partir del tercer año.² Que dicho contrato se había renovado desde entonces adeudándose a la fecha de la demanda la cantidad de \$37,400. Indicó que el peticionario se encontraba en proceso de mudanza del local sin haber pagado lo adeudado.

El 9 de mayo de 2016, el peticionario presentó *Solicitud de desestimación* indicando que de la declaratoria de herederos del causante Ermitaño Molina no surge que el recurrido sea miembro de dicha Sucesión por lo que carecía de legitimación activa por lo cual faltaba parte indispensable.³ El 13 de mayo de 2016, el recurrido presentó *Réplica a Solicitud de Desestimación de la parte demandada*. En síntesis, alegó que era hijo de la heredera Vicenta Molina Ríos, quien a su vez había fallecido posteriormente y que él junto a sus hermanos fueron declarados herederos.⁴ Además que tanto el contrato suscrito como la demanda incoada era un acto de administración en representación de la *Sucesión de Ermitaño Molina*. De otra parte, se presentó por el peticionario *Dúplica a la réplica a Solicitud de Desestimación de la parte demandada*⁵, por el recurrido *Moción en Oposición a Dúplica de la parte demandada*⁶, y por último *Réplica a la Moción en Oposición a Dúplica de la parte demandada* por el peticionario⁷. Hacemos constar que el recurrido sometió autorización de todos los miembros de la *Sucesión de*

² Apéndice Recurso, págs. 13-15

³ Apéndice Recurso, pág. 16. La declaratoria de herederos de 14 de enero de 1983, declaró como herederos de Don Ermitaño Molina Ríos a sus hermanos Vicenta, Agustín y Saturnino de apellidos Molina Ríos y a su viuda Josefina Mestey Acosta en la cuota usufructuaria.

⁴ Apéndice Recurso, págs. 17-18

⁵ Apéndice Recurso, págs. 19-24

⁶ Apéndice Recurso, págs. 25-30

⁷ Apéndice Recurso, págs. 31-35

Ermitaño Molina a que los representara en la causa de acción en cobro de dinero.⁸

El foro primario denegó la moción de desestimación el 3 de febrero de 2017 notificada el 20 de marzo de 2017. Insatisfecho con tal dictamen el peticionario instó el recurso de apelación que nos ocupa, el cual acogimos como un certiorari y señaló la comisión de seis errores por parte del TPI, los cuales están dirigidos a su alegación de falta de legitimación activa el recurrido y a falta de parte indispensable en la causa de acción.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral debemos determinar si este tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso presentado. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). De carecer este tribunal de jurisdicción o discreción para ejercerla, lo único que procede es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Asimismo, no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay, pues la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, debe examinarse y evaluarse rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre nuestra autoridad para adjudicar una controversia. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado después de haber expirado los términos establecidos en nuestro ordenamiento procesal es uno tardío y los

⁸ Apéndice Recurso, págs. 28-30

tribunales invocados no tienen autoridad o jurisdicción para atenderlos. De igual manera, un recurso presentado de manera prematura tampoco puede ser atendido por dichos foros judiciales. “Al igual que un recurso tardío, un recurso prematuro sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.” *Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 41 (1997).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimientos civiles, la Regla 52.2 (B) de las de Procedimiento Civil dispone que para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia, el *Certiorari* deberá ser presentado dentro del término de treinta días contados desde “la notificación de la resolución u orden recurrida” 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).⁹ Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones (RTA), 4 LPRA Ap. XXII B, R.32 (D). **Dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group op.* 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para

⁹ El término de treinta días para recurrir puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a transcurrir nuevamente “desde que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc. supra*, *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Cónsono con lo anterior, la regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y conforme a la norma procesal antes expuesta, el recurso instado por el peticionario debe ser desestimado por su presentación tardía, sin justa causa. Veamos por qué.

Como antes señaláramos, el 20 de marzo de 2017, el TPI **notificó su determinación a la solicitud de la parte peticionaria sobre desestimación**. Siendo una resolución interlocutoria, el término para poder revisarla empezaba a decursar desde 21 de marzo de 2017. Siendo así, el recurso de Certiorari debió presentarse no más tarde del día 19 de abril de 2017.¹⁰ El presente recurso fue presentado el 20 de abril de 2017.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. El recurso fue presentado fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo cual no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo. La falta de

¹⁰ Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese Inmediatamente

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones